



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500014003005 2012 00909 01

Villavicencio, siete (7) de mayo del 2020.

Entra el despacho a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto de 05 de diciembre del 2019, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, por el cual se terminó el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Como fundamento de la alzada, el extremo actor adujo que «(...) *no se requirió para desistimiento y estaba[n] pendiente[s] las medidas cautelares*»¹, oportunidad en que petitionó requerir a las entidades financieras a que se había oficiado y no habían contestado, así como dijo allegar liquidación del crédito.

Para resolver, se considera:

Inicialmente, el Despacho encuentra preciso señalar que el Código General del Proceso contempla unas figuras que son conocidas como «*formas anormales de terminación del proceso*», como lo son la transacción y el desistimiento, el cual –a su vez– se clasifica en dos, siendo uno el acto voluntario de «*desistir*» de las pretensiones, y otro el tácito, que es el que nos ocupa en este caso.

Sobre el desistimiento tácito es válido decir que está reglado en el artículo 317 del Estatuto Procesal General, el cual contempla dos eventos en que puede darse aplicación a aquel; el primero, según el numeral 1º del precepto mencionado, tiene lugar cuando se requiere el cumplimiento de alguna carga procesal por parte de quien formuló alguna actuación, como la demanda, el llamamiento en garantía, entre otros, para que adelante el trámite respectivo dentro de los 30 días siguientes a la providencia que contiene dicho requerimiento; el otro caso consiste en que un proceso haya estado por más de un año inactivo

¹ Ver folio 67, c. ppal.

en la Secretaría del Despacho «(...) porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...)»², evento en que «(...) se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo»³.

En ese orden, se advierte que el segundo evento contemplado por la ley para la configuración del desistimiento tácito es objetivo, en el entendido que las condiciones que se requiere es que (i) el proceso permanezca inactivo en la secretaría del Juzgado, y (ii) que dicha inactividad se extienda por un año (dos años si ya tiene sentencia, como ocurrió en este caso), de manera que no debe mediar ninguna actuación.

Revisado el expediente, el juzgado observa que el expediente reporta como última actuación (anterior al auto que dispuso su terminación) la providencia que data de 01 de septiembre del 2017⁴, por la que se aprobó la liquidación de costas, y permaneció en secretaría hasta el 26 de noviembre del 2019, fecha en que fue ingresado al despacho⁵, por tanto, los requisitos anteriormente señalados se vieron cumplidos.

Igualmente, este estrado debe destacar que en este tipo de eventos no es necesario que medie requerimiento previo por parte del despacho de conocimiento, por lo que el alegato elevado por la parte actora en tal sentido no se abre paso.

Ahora, en lo que tiene que ver con que existían medidas cautelares pendientes de materializarse, debe precisarse cómo a pesar que el art. 317 del estatuto procesal estipula una restricción frente a la aplicación del desistimiento tácito cuando hay medidas previas pendientes de concretarse, dicha salvedad no es aplicable sino al evento descrito en el numeral 1º del mismo, y en el caso en concreto se aplicó fue lo establecido en el numeral 2º del precepto aludido, de modo que esa restricción no era aplicable.

Todavía más, esta juzgadora encuentra que las peticiones relacionadas con las medidas cautelares fueron resueltas en su momento y que la labor que restaba

² Código General del Proceso, artículo 317, numeral 2.

³ *Ibidem*.

⁴ Ver folio 65, reverso, c. ppal.

⁵ *Ibidem*.

en relación con ellas era el retiro de los oficios que comunicaban las cauteladas ordenadas en proveído de 25 de octubre del 2013⁶, lo que no fue acreditado por la parte actora.

Corolario de lo anterior, el segundo argumento esgrimido por la parte recurrente tampoco está llamado a abrirse paso, y por tanto, este estrado confirmará el auto objeto de censura.

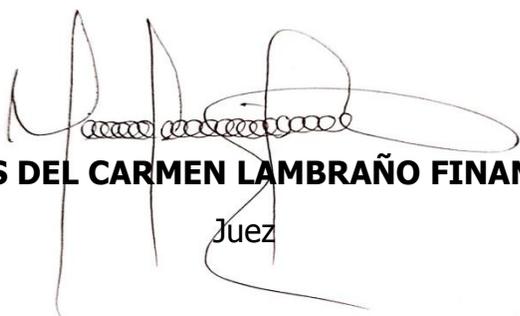
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 05 de diciembre del 2019, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución del expediente de la referencia al juzgado de origen.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



⁶ Ver folios 23 a 25, c. medidas cautelares.